Trelew, 07 de febrero de 2024.-

VISTO: Estos autos caratulados: “L., O. M. y Otros c/ ALTER S.A.I.C. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 761 - Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación que mediante el ID 1277188 (27/10/2023) la demandada interpuso contra la Sentencia Interlocutoria N° 288/2023 (23/10/2023, fs. 504 y vta.), concedido el 30/10/2023 en los términos del art. 59 de la Ley XIV N° 1. Fundado mediante el ID 1287159 (05/11/2023), cuyo traslado del 07/11/2023 no fue contestado por la contraria.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante Sentencia Interlocutoria N° 288/2023, el Juez de primera instancia aprobó la liquidación practicada por la perito contadora en la suma $3.861.472,31, comprensiva de intereses adeudados a los actores.-

Para decidir, analizó los cálculos de la liquidación que la auxiliar de justicia practicó por ID 1093940 y las impugnaciones que la demandada efectuó mediante ID 1106840. Sostuvo que los cálculos efectuados por la contadora S. S.se ajustan a las pautas establecidas en el acuerdo homologado por SIL N° 237/2019 (fs. 218/219 vta.), el cual estipula que para casos de incumplimiento total o parcial corresponderá fijar una tasa de interés equivalente a dos veces y media la que cobra el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas (art. 275 de la LCT) e indicó que no era condición para la aplicación de dicho interés tener por decaído el acuerdo. –

Por otra parte, consideró innecesario solicitar informe al B. del C. S.A. a los fines de conocer la fecha de los depósitos efectuados por la accionada y citó jurisprudencia conforme la cual *“…las tasas deben aplicarse hasta la fecha en que se ordenó el retiro de los fondos, pues no puede considerarse pagada la deuda por el deudor desde el momento en que efectuó el depósito desde que, siendo el pago un acto jurídico bilateral, no es concebible su eficacia sin conocimiento siquiera del destinado a ser “accipiens”.* (M., O. R. c/ F. SA s/ laboral, SIL 76/1996, Expte N° 12631- CAT)

II.- Contra dicha sentencia se alzó la parte demandada. Al expresar agravios alegó que el Juez de primera instancia interpretó equivocadamente las constancias de la causa porque a su entender no se ajusta a la sentencia homologatoria del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.-

Indicó que el Magistrado no trató todas las cuestiones planteadas en sus distintas presentaciones, limitándose a aplicar el art. 275 de la LCT, cuando a su criterio no se dan los presupuestos que la norma establece para hacerla efectiva.-

Argumentó que no incumplió el acuerdo celebrado, ya que depositó las cuotas en términos, salvo algunas cuotas por motivo de pandemia, lo que a su entender no puede dar

lugar a la sanción que aplica el Magistrado. Invocó la violación a su derecho de defensa y manifestó la necesidad de contar con un informe del B. del C. SA. de los movimientos de la cuenta judicial y de las distintas imputaciones.-

Expresó que en el informe parcial no se detalló desde cuando era la mora. Consideró arbitraria y exagerada la sanción conforme el art. 275 de la LCT, argumentado que sólo hubo algún mínimo retraso en depositar y que, en muchas oportunidades, el Tribunal no libró los fondos a tiempo. En consecuencia, entendió que la condena de pago de intereses en los términos del art. 275 de la LCT era arbitraria y desajustada a derecho, ya que no se dan los presupuestos para su aplicación.-

Señaló que el acuerdo homologado no establece intereses, que el ajuste de las cuotas se estableció mediante la aplicación de los aumentos salariales y que el art. 275 de la LCT se castiga el incumplimiento de la obligación. Manifestó que jamás el Magistrado pudo condenarlo al pago de intereses moratorios en los términos del art. 275 de la LCT y/o la tasa aplicable que éste determina. Consideró que ello viola su derecho de defensa, de propiedad, de igualdad ante la ley y antecedentes del propio juez.-

Sostuvo que los intereses determinados son confiscatorios, arbitrarios y no obedecen la realidad ni a los que habitualmente el sentenciante condena en sus actos jurisdiccionales.-

Por último, solicitó que se consideren como integrante de la expresión de agravios los puntos del petitorio del escrito de impugnación de la pericia -presentación ID 1106840- y requirió informe bancario de los movimientos de la cuenta judicial.-

III.- El 07/11/2023 se corrió traslado de la expresión de agravios, el que no fue contestado por la contraria.-

IV.- De manera inicial, corresponde recordar que la liquidación de una sentencia debe cumplir con las bases establecidas en la misma, pues aquella siempre está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa decisión, por lo que no es posible pretender realizar en la etapa de liquidación modificaciones a la decisión tomada en la sentencia (conf. esta Sala SIC N° 97/2014; SDL N° 81/2016; CAE, SIC N° 79/2005; Falcón: “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo V, p. 75 y ss., Rubinzal Culzoni Editores; CAT, Sala A, SIL N° 06/2018; SDC N° 25/1995).-

Dicho esto, de los antecedentes de la causa surge que por Sentencia Definitiva N° 237/2019 el Juez de primera instancia homologó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en los términos del art. 277 de la LCT y el art. 55 de la Ley XIV N° 1 y en el punto IV de la mencionada sentencia fijó una tasa de interés, para el supuesto que se incumpla total o parcialmente con el acuerdo homologado, equivalente a dos veces y media a la que cobra el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas (art. 275 de la LCT), si esta fuera mayor a la acordada por las partes. Esta sentencia quedó firme.-

Asimismo se observa que, el 26/12/2019 (fs. 351) la parte actora denunció que la demandada incumplió con el pago de la cuota del mes de diciembre del 2019 del acuerdo homologado; el 03/02/2020 (fs. 359) denuncio el incumplimiento correspondiente a la cuota de enero del 2020. Además, el 06/02/2020 (fs. 361) la actora informa que los montos depositados, correspondientes a los meses de diciembre del 2019 y 2020 eran insuficiente. El 04/03/2020 (fs.374) la actora denuncia el incumplimiento integro de la cuota 6. -

También que, el 24/11/2020 (fs. 444) la actora solicitó que la demandada aclare respecto de las sumas depositadas y denunció un nuevo incumplimiento, de lo que el 26/11/2020 se corrió traslado a la demandada. Por ID 185920 (23/12/2020) la parte actora denunció el incumplimiento de los aumentos de las cuotas acordados y saldos pendientes.-

Posteriormente, el 10/09/2021 por ID 422594 la parte actora denunció el incumplimiento de la cuota número 23 del acuerdo homologado, ante lo cual el 14/09/2021 (fs. 468) se intimó a que la demandada depositara las sumas correspondientes a las cuotas adeudadas y el 09/03/2022 (fs. 478) se celebró audiencia conciliatoria para que las partes lleguen a un acuerdo de pago respecto de los saldos de las cuotas adeudadas por la demandada.-

Por otra parte, a requerimiento de la parte actora, el 28/12/2022 (fs. 488) se fijó fecha de audiencia para la designación de un perito contador a los fines de que se determinara el crédito a favor de dicha parte, lo que fue apelado por el demandado alegando que los cálculos son simples y los resultados surgen del propio expediente.-

De los antecedentes reseñados resulta con suma claridad que la liquidación aprobada por Sentencia Interlocutoria N° 288/2023 se ajusta a los parámetros establecidos por Sentencia Definitiva N° 237/2019 y al acuerdo de pago celebrado por las partes (fs. 46/48), habiéndose deducido correctamente los intereses devengados en el transcurso de la causa atento la mora de la demandada en los pagos de las cuotas acordadas.-

El recurrente pretende se revise en esta instancia la procedencia de los intereses liquidados conforme al 275 de la LCT, lo que resulta inadmisible, dado que dicha cuestión se halla firme y consentida y no puede ser reeditada, ni en primera ni en segunda instancia.-

En efecto, por SIL N° 237/2019, el Magistrado, en el punto IV, fijó intereses para el caso de incumplimiento total o parcial del acuerdo homologado en 2,5 veces la tasa máxima del B. del C. S.A. conforme el art. 275 LCT, lo que se encuentra firme y consentido.-

De tal manera, es claro que no puede pretenderse un debate en esta etapa del proceso sobre esta cuestión de los intereses, de lo contrario se afectarían los principios de la cosa juzgada y la preclusión.-

Si bien la aprobación de la liquidación en cuanto hubiere lugar por derecho, permite correcciones posteriores, éstas solo pueden referirse a errores aritméticos y a incorrecciones en las fechas desde la cual se efectúan los cálculos, pero no pueden alcanzar planteos de

fondo que hacen al crédito liquidado (conf. CN Civ. Sala G, 20/3/89, ED, 134-298). En el caso se advierte que el demandado, al impugnar la liquidación practicada por la contadora Sánchez, únicamente hizo anotaciones marginales respecto del pago de algunas cuotas incumplidas, sin que se encuentre acreditado en la causa constancia que de razón de sus dichos.-

Por otro lado, en relación con el cómputo del inicio de la mora cabe recordar en la obligación derivada de un incumplimiento contractual es una obligación pura y simple en la cual la mora es automática y no requiere de la interpelación. En definitiva, los intereses derivados del incumplimiento de la obligación deben ser computados desde el día siguiente en el que el obligado debió cumplir y no lo hizo, por lo que los argumentos de la demandada en este punto resultan asimismo inatendibles.-

Igualmente, se advierte que dicha cuestión no fue oportunamente introducida por la demandada en la instancia de grado, al contestar el traslado de la liquidación (ver ID 1106840), quien además, reconoció haber realizado el pago de las cuotas fuera del plazo acordado.-

Cabe recordar que el presente Tribunal se encuentra facultado únicamente para entender en todas aquellas pretensiones, oposiciones, a las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hayan sido previamente tratadas y resueltas por él (conf. art. 274 y 280 del CPCC), que si el Tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resultará incongruente, vulnerando las garantías constitucionales de defensa en juicio y del derecho de propiedad. Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (conf. LOUTAYF RANEA, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 29 y 60, págs. 76 y 166).-

Por último, en relación con lo solicitado por la recurrente respecto a los informes del B. del C. S.A. a fin de que dé cuenta de la fecha de los depósitos por ella realizados, cabe precisar que, tal como expuso el Magistrado de la instancia anterior, tal pedido de informe resulta innecesario, toda vez que es la propia demandada quien contaba en su poder con la información requerida, pudiendo en todo momento acreditar los comprobantes de los depósitos que ella misma realizó y no lo hizo, tampoco explicó la imposibilidad de hacerlo.-

Desde tal perspectiva, las argumentaciones vertidas por la apelante no poseen entidad suficiente para socavar los cimientos sobre los que descansa el decisorio atacado. En razón de ello corresponderá confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 288/2023 en cuanto fue materia de agravios.-

Por todo lo expuesto, no cabe sino concluir que la resolución que aprueba la liquidación se ajusta a las pautas acordadas y firmes, por lo que será confirmada.-

V.- Por la forma en que se resuelve las costas se impondrán a la recurrente vencida (art. 69 y 163 del CPCC).-

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia del Dr. R. O. C., letrado apoderado de la parte demandada, en el 0,3 % del monto de la liquidación aprobada, incluido el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y cctes ley XIII N° 4) con más IVA así correspondiese (conf. art. 1 Res. Gral. D.G.I. N° 4214/96 Leyes N° 23.349 y N° 23.871).-

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 288/2023 en todo aquello que fuera materia de agravios.-

II) IMPONER las costas a la apelante vencida (arts. 69 y 163 del CPCC).-

III) REGULAR los honorarios profesionales de Dr. R. O. C., letrado apoderado de la parte demandada, en el 0,3 % del monto de la liquidación aprobada, incluido el plus procuratorio con más IVA así correspondiese.-

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE al Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew.-

GULLERMO NICOLAS WALTER **SERGIO RUBEN LUCERO**
PRESIDENTE **JUEZ DE CAMARA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 002 DE 2024 - SIL.- CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO